

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.		
Un mes en Córdoba.	12rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E. fecha 26 del actual manifestando las causas de la disminucion de ingresos para el Tesoro por el impuesto especial sobre grandezas y títulos:

Visto el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 creando dicho impuesto á virtud de la autorizacion concedida por la ley de presupuestos de 1845, en el cual se determina la obligacion en que se hallan los Grandes y títulos de obtener en todas las sucesiones sus respectivos despachos, sin cuyo esencial requisito no podrán ser considerados como tales, y se fija la multa en que incurren los que hicieren uso de títulos nobiliarios sin estar para ello debidamente autorizados:

Visto el real decreto de 24 de Octubre de 1851, que establece no podrá usarse en España título alguno extranjero sin la competente autorizacion, que solo se otorgará mediante el pago del impuesto especial, exceptuándose de estas disposiciones los Embajadores, Ministros y Representantes de otras cortes y los extranjeros transeuntes:

Considerando que estas terminantes disposiciones eran y han debido ser de obligatorio cumplimiento, tanto para los interesados como para la Administracion, y sin embargo no han sido estrictamente observadas, por cuanto algunas personas usan títulos sin estar legalmente autorizadas, faltando así á lo que la justicia, el interés de

Tesoro y el decoro de la clase reclaman:

Considerando que si bien procedería desde luego la imposicion de las multas establecidas, puede tenerse en cuenta que en la falta cometida no hubo sin duda la intencion de eludir los preceptos de la legislacion; debiendo atribuirse aquella á la ignorancia de los indicados preceptos, especialmente por lo que se refiere á los extranjeros, influyendo tambien en algunos casos la accion poco eficaz de la Administracion pública:

Y considerando, finalmente, que por las razones expresadas puede otorgarse por equidad un nuevo plazo dentro del cual deberán acudir los que se hallen en el indicado caso á legalizar su situacion;

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que inmediatamente se haga por las Administraciones económicas un llamamiento á todos los poseedores de títulos que aparezcan residentes en las respectivas provincias, ó que resulten en los amillaramientos de la propiedad, á fin de que en un breve término exhiban los oportunos documentos ó presenten nota firmada por los mismos interesados, expresiva de la fecha en que obtuvieron la cédula de concesion, confirmacion ó autorizacion de cada uno de sus títulos.

2.º Que esa Direccion, con presencia de las relaciones que las Administraciones remitan de los que aparecen como títulos del reino ó extranjeros y no hayan cumplido lo que se establece en la disposicion anterior, haga por medio de la «Gaceta» un segundo y último

llamamiento; y si finalizado que sea el plazo que se fije no concurren los interesados á acreditar su derecho, se anuncien las vacantes de los títulos del reino, cuyos poseedores no estuvieren dentro de las condiciones legales.

3.º Se concede por equidad el plazo de dos meses para que, con relevacion de las multas que determina el real decreto de 28 de Diciembre de 1846, puedan solicitar la correspondiente cédula los poseedores de títulos del reino y extranjeros.

4.º Trascurrido que sea dicho término, que empezará á contarse desde la publicacion de esta orden en la «Gaceta», se procederá por la Administracion á hacer efectivas las multas en que hubieren incurrido los interesados, y á lo demás que corresponda con arreglo á la presente disposicion y á los reales decretos á que la misma se refiere.

5.º Igualmente se concede el plazo de dos meses para solicitar, con relevacion de multa, la autorizacion necesaria para hacer uso en España de títulos extranjeros á todos los que los tengan y no se hallen comprendidos en las excepciones que determina el artículo 2.º del real decreto de 24 de Octubre de 1851.

Y 6.º Conocido que sea por esa Direccion que alguno de los títulos extranjeros, cuyos poseedores sin estar exceptuados hayan dejado de solicitar la competente autorizacion, comunicará á los interesados y publicará en la «Gaceta» la prohibicion en que se hallan de usarlos, sin perjuicio de hacer efectiva la multa que corresponda.

De orden de S. A. el Regente

del Reino lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1870. —Figueroa.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ministerio de la Gobernacion.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º.—Circular.

La ley decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes en 11 de Octubre de 1869, y publicada con fecha 21 del mismo, establece en las bases segunda y tercera que se procederá desde luego á la reforma y mejora de todas las cárceles de partido y de Audiencia, dándoles las condiciones necesarias de capacidad, higiene, comodidad y seguridad; debiendo costearse las obras respectivamente por los Ayuntamientos de los pueblos del partido las de esta clase, y por las Diputaciones provinciales las de Audiencia; lo cual verificarán en el término de tres años, consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto, segun el que formen de las reformas y mejoras, y efectuándolo así desde el presupuesto ordinario ó adicional despues de la publicacion de la ley.

Es de suponer que todas las referidas corporaciones se habrán apresurado á cumplir los terminantes preceptos que quedan indicados; mas para que haya uniformidad en los trabajos, y por si hubiese alguna Diputacion provincial ó Ayuntamiento que no

haya todavía dedicado su atención á tan importante servicio; S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con la Junta consultiva, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos de las cabezas de partidos judiciales procederán inmediatamente á disponer el reconocimiento de las respectivas cárceles por medio de Arquitectos municipales donde los haya, ó en otro caso por los facultativos que designen, los que formarán las Memorias, planos y presupuestos de las obras de reforma y mejora que aquellas necesiten para reunir las condiciones de la base segunda de la ley. Otro tanto practicarán las Diputaciones de las provincias en cuyas capitales residen las Audiencias.

2.^a Si algunos de los actuales edificios de cárceles de partido ó de Audiencia no admitiesen reforma ó mejora con arreglo á la base segunda ya citada, se verificarán los planos, Memorias y presupuestos de nueva construcción según el modelo que oportunamente remitirá la Dirección; pudiendo los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones provinciales de la capital del territorio de Audiencia usar del derecho que les concede la base cuarta de la referida ley, proponiendo destinar á las respectivas cárceles cualesquiera edificios pertenecientes á los pueblos ó al Estado, donde se hallen establecidos los Juzgados ó las Audiencias.

3.^a Sin perjuicio del resultado de las operaciones facultativas que quedan expresadas, los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones de la capital de Audiencia votarán desde luego con los representantes de los demás Ayuntamientos del partido y de las Diputaciones del territorio de cada Audiencia, en la forma establecida para los presupuestos ordinarios de las cárceles, una partida calculada prudencialmente que se incluirá en los adicionales del actual año económico, y continuará incluyendo de la misma manera otras cantidades con el propio destino en los presupuestos ordinarios sucesivos, siempre calculadas, hasta que aprobados los presupuestos de las nuevas obras puedan fijarse con exacto conocimiento.

4.^a Las sumas así votadas, que deberán recaudar de los Municipios y de las provincias los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones que lo son del territorio de Audiencia, se consignarán como depósito, sin

poder destinarse á ninguna otra atención, en la Caja general de Depósitos.

5.^a Los Gobernadores civiles cuidarán del exacto y puntual cumplimiento de las reglas anteriores, y remitirán á la Dirección de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penitenciarios partes mensuales de lo que se vaya ejecutando, y un estado en todo el mes de Abril próximo de las cantidades incluidas en cada presupuesto municipal con destino á las obras de mejora, reforma ó nueva construcción de cárceles de partido y de las sumas consignadas en la Caja de Depósitos, verificándolo igualmente respecto de los presupuestos sucesivos.

6.^a La Dirección de Administración local cuidará también de que en conformidad con las reglas tercera y cuarta no dejen de incluirse en los presupuestos provinciales y de consignarse en la Caja de Depósitos las cantidades destinadas á las obras de las cárceles de Audiencia, formando y pasando oportunamente á la de Establecimientos penales un estado comprensivo de las correspondientes á cada provincia en el presente y sucesivos años económicos.

Y 7.^a Los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones de las capitales de Audiencia remitirán á este Ministerio para su aprobación los proyectos facultativos de las obras de mejora, reforma ó nueva construcción de las respectivas cárceles.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes, esperando acusará el recibo de la presente orden á correo vuelto á los efectos que convenga.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 5 de Marzo de 1870.
—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 29 de Diciembre de 1869, en el pleito contencioso administrativo que ante Nos pende en primera instancia entre el Ayuntamiento de Ohánes, representado por el Licenciado D. Elías Bermudez, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la real orden de 6 de Junio de 1867, que declaró no haber lugar á la excepción de ven-

ta de un monte encinar que solicitaba aquel Ayuntamiento:

Resultando que en 9 de Enero de 1860 el Ayuntamiento de Ohánes recurrió al Gobernador de Almería solicitando se suspendiese la subasta anunciada del monte encinar de aquel pueblo por los perjuicios que su venta y probable descuaje había de ocasionar á los terrenos de la vega de aquel término, y por tenerle como de aprovechamiento comun á pesar de que una parte de sus productos había figurado algunos años en los presupuestos:

Resultando que dada al expediente la conveniente instrucción, certificó la Administración de Propiedades que el monte en cuestión aparece inventariado entre las fincas del Estado, habiendo sido declarado enajenable por el cuerpo de Ingenieros; el Secretario del Ayuntamiento de Ohánes expidió certificación de que en las cuentas del Municipio resultaba haber satisfecho este el sueldo del guarda del monte; otra de la carta de pago del censo de población hecho en 1848 por el citado pueblo; otra de que de los libros de apeo resultaba que los aprovechamientos de pastos, leñas y frutos del monte de aquel término había venido haciéndose siempre por el comun de sus vecinos; y en su vista el Promotor fiscal de Hacienda estimó que, habiéndose considerado siempre como bienes comunales los montes de Ohánes, había méritos bastantes para declarar la excepción que solicitaba:

Resultando que por acuerdo de la Dirección general certificó el Secretario de aquel Ayuntamiento que en las cuentas municipales de Ohánes desde los años 1835 á 1855 no aparecía cantidad alguna por concepto de arrendamiento de montes; é informando la Diputación provincial, estimó justa la excepción; lo creyó también así la Junta provincial de Ventas, y el Secretario del Gobernador certificó que en las cuentas municipales del pueblo de Ohánes no aparecía que en los años de 1835 á 1855 los terrenos de aprovechamiento comun que posee el mismo hayan sido arrendados ni arbitrados, como tampoco se ha verificado pago alguno por estas fincas en concepto del 20 por 100 de Propios: el Regente de la Audiencia de Granada ofició también que en aquella solo existe un rollo referente á pleito sobre mancomunidad de pastos entre los pueblos de Ohánes y Canjayar, en el cual se separaron de la apelación las partes interesadas; y por testimonio del Escribano originario de dicho pleito aparece que se transigió por con-

venio de los pueblos de Ohánes y Canjayar:

Resultando que un perito midió el terreno montuoso del pueblo de Ohánes, apareciendo tener 943 fanegas; y de las certificaciones expedidas por el Secretario del Gobierno y Administración de Almería no aparece que el monte haya sido arrendado ni arbitrado, si bien carecen de suficiente explicación los datos de las cuentas del Ayuntamiento; también presentó este una información testifical acreditando que el monte es de aprovechamiento comun desde tiempo inmemorial, que fué cotejada, así como un certificado del Secretario del Ayuntamiento de Ohánes, relativo á una real cédula por la que se mandó dar posesión á los 36 primeros pobladores de dicho pueblo y su término; de una escritura del poder para ajustar el censo real que se había de pagar á S. M. en cada año desde 1575, y de otra por la que se había venido pagando dicho censo de las suertes de población, y en que se cedió por el Rey todo el pueblo y su término:

Resultando que remitido nuevamente el expediente á la Dirección general, la Asesoría general del Ministerio de Hacienda estimó que no procedía la excepción: la Junta superior de Ventas y la Dirección general, teniendo en cuenta que no se había acreditado la propiedad por parte del pueblo, al paso que constaba que aquel había estado arrendado por el producto de su bellota, según confesión del Ayuntamiento, estimó que no procedía la excepción solicitada: la Sección de Hacienda del Consejo de Estado fué de parecer se reclamaran ciertos documentos, y venidos se unió una certificación del Secretario del Ayuntamiento acreditando que el 20 por 100 se ha satisfecho de varias fincas rústicas y urbanas, sin hallarse entre ellas el monte encinar, y que los vecinos han disfrutado los productos del monte referido sin haberse exigido retribución alguna; otra certificación del Secretario del Gobierno expresando, con referencia á las cuentas municipales del pueblo de Ohánes de 1835 á 1859 inclusive, que no se ha satisfecho cantidad alguna por productos del citado monte ni contribuido con el 20 por 100 de Propios:

Resultando que la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, á quien se pasaron los antecedentes, considerando que está plenamente justificada la propiedad del monte á favor de los vecinos del pueblo de Ohánes en la trasmisión que de padres á hijos se viene haciendo desde los primeros pobladores, á cuyo

favor se efectuó la cesion por venta á censo perpétuo redimido últimamente; que aunque no probase la propiedad del pueblo la carta real de venta unida al expediente, lo estaria con la justificacion testifical presentada, puesto que son supletorias de los títulos de propiedad cuando estos no existen, y son aplicables á las excepciones como la actual, á tenor de lo dispuesto en la circular de 2 de Octubre de 1862; que se ha acreditado asimismo el aprovechamiento comun de la finca sin que resulte haber sido arrendada, arbitrada ni haber pagado el 20 por 100 de Propios, fué de dictámen que procedia la revocacion del acuerdo de la Junta superior de Ventas y la declaracion de la excepcion del monte encinar segun se solicita:

Resultando que la Direccion general insistió en su anterior parecer, y por real órden de 6 de Junio de 1865 se desestimó la excepcion de que se trata, reservando su derecho al Ayuntamiento acerca de la propiedad del monte; fundándola en que tanto por figurar el monte en la clasificacion de la provincia como propiedad del Estado, cuanto por no aparecer de los títulos dato alguno concreto acerca de los terrenos comprendidos en la excepcion, se deduce que el expresado monte no debe estarlo entre aquellos; que la cuestion de propiedad no podia tratarse por falta de instruccion en el expediente, y que constando que los terrenos habian sido arrendados por el producto de bellota, existian ménos motivos para resolver negativamente la excepcion:

Resultando que el Ayuntamiento de Ohánes, representado por el Licenciado D. Evaristo de la Riva y Cabello, presentó demanda ante el Consejo de Estado contra la citada real órden pidiendo su revocacion, alegando que en el expediente gubernativo se justifica que el monte de que se trata debe comprenderse en la denominacion de bienes de aprovechamiento comun, puesto que el disfrute del producto de dicho monte por los vecinos del pueblo de Ohánes ha sido siempre libre y gratuito, y no consta haya sido nunca arrendado desde el año de 1835 al de 1855, ni ménos se hubiese pagado por él el 20 por 100 de Propios: que en su consecuencia el mencionado monte encinar debe conceptuarse como bienes de aprovechamiento comun, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y anularse la venta que del mismo se ha verificado:

Resultando que admitida como procedente la via contenciosa, el

Licenciado Riva Cabello amplió la demanda confirmando las razones ya alegadas, y emplazado el Fiscal, despues de tener por parte al Licenciado D. Elías Bermudez en representacion del Ayuntamiento, contestó la demanda pidiendo se absolviera á la Administracion y se confirmase la real órden impugnada, apoyándose en que segun la real órden de 13 de Abril de 1858 se consideran bienes de aprovechamiento comun aquellos que, entre otras circunstancias, reunen la de no haberse arrendado ni arbitrado por los Ayuntamientos los 20 años anteriores á 1855: que la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado deja fuera de duda la improcedencia de toda excepcion que recaiga en fincas cuyo absoluto aprovechamiento no haya sido del comun de vecinos constantemente y sin interrupcion, por más que en su origen fuese del mismo la propiedad de los prédios; y que apareciendo conformes la ley y la jurisprudencia en este particular, claro es que no procede la excepcion del monte de Ohánes, toda vez que el aprovechamiento de sus pastos ha sido arrendado, y de consiguiente interrumpido para los vecinos en varios años:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que por el Ayuntamiento de Ohánes se ha acreditado suficientemente con los documentos que presentó y la informacion testifical que hizo, supletoria en todo caso, conforme á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 2 de Octubre de 1862, que viene poseyendo desde tiempo inmemorial el monte encinar de su término, como de su propiedad, por virtud de la real cédula y escritura de dacion á censo de que se ha hecho mérito y de aprovechamiento comun de sus vecinos:

Considerando que á esta prueba no obsta la clasificacion que sin intervencion de los mismos y de oficio haya hecho el Ingeniero de la provincia comprendiéndolo entre los montes enajenables pertenecientes al Estado, porque no pudo apreciar dichos documentos y justificaciones:

Considerando que si bien en la solicitud de excepcion hecha á nombre del Ayuntamiento en 9 de Enero de 1860 se dice haberse comprendido en los presupuestos municipales, como correspondiente á Propios, una parte del aprovechamiento de dicho monte, ó sea la de pasto ó bellota, resulta por las certificaciones del Gobierno de provincia que ni había sido arrendado ni arbitrado, ni pagado el 20 por

100 de Propios en los últimos años transcurridos desde 1835 á 1859:

Y considerando que aunque se hubiera arrendado alguna parte de los productos del monte, no por eso perderia este su carácter comun, porque se habria hecho sin perjuicio de los demás aprovechamientos comunes y gratuitos de que vienen disfrutando aquellos vecinos desde tiempo inmemorial, segun así lo ha reconocido la jurisprudencia ya establecida para tales casos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que dicho monte encinar debe exceptuarse de la desamortizacion como de aprovechamiento comun, conforme al art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y dejamos sin efecto la real órden reclamada de 6 de Junio de 1865.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Coleccion legislativa,» sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 29 de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 26 de Febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en virtud de demanda entablada por D. Luis Ratier, representado por el Licenciado don Cristóbal Campoy, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la órden de 19 de Abril último, que aprobó el expediente de demasia á la mina *Deseada*, sita en Camargo, provincia de Santander:

Resultando que en el año de 1863 se registró, con el nombre de *Ferreria octava*, una pertenencia de mineral de hierro en término de Camargo, provincia de Santander, por D. Alban Ratier, cuyo expediente terminó por real órden de 13 de Abril de 1867, que le declaró nulo por no haber suficiente espacio para una pertenencia

incompleta; y en 1.º de Junio del mismo año de 1867 D. Domingo Gil Garces, en nombre de don Antonio Cabrera, dueño de la mina «Deseada,» colindante á aquel terreno, solicitó se le adjudicase este como demasia:

Resultando que D. Luis Ratier en 8 de Abril de 1868 presentó una solicitud de registro de una mina de «pirita de hierro» con el título de «Ferreria octava,» designando el mismo terreno que se habia pretendido por D. Alban Ratier en 1863, y que es á la vez el mismo solicitado como demasia para la mina «Deseada;» y dada al expediente la tramitacion oportuna, despues de informar el Ingeniero que el terreno de que se trata contiene 60.000 metros cuadrados, espacio que no es suficiente para demarcar una pertenencia de mineral de hierro, el Gobernador declaró nulo el expediente de D. Luis Ratier:

Resultando que este acudió en alzada al Ministerio; y oida la Junta superior facultativa de Minería, que estimó debia aprobarse el expediente de demasia, y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que fué de parecer que debia prevalecer el registro de Ratier por haber una pertenencia incompleta de las de su clase en el terreno en cuestion, se dispuso por órden de 19 de Abril de 1869 desestimar las pretensiones de D. Luis Ratier, confirmar el decreto del Gobernador de Santander cancelando el registro «Ferreria octava,» y aprobar el expediente de concesion de demasia á la mina «Deseada:»

Resultando que notificada esta órden á los interesados en 27 del propio mes, el D. Luis Ratier, representado por el Licenciado don Cristóbal Campoy, presentó escrito en 26 de Mayo de 1869 pidiendo se admitiese el recurso de alzada contra dicha órden, y se le pusiera de manifiesto el expediente para formular la demanda correspondiente, fundándose en que, segun el art. 89 y sus casos 1.º y 3.º de la ley de minas de 6 de Junio de 1859, cabe el recurso por la via contenciosa contra las resoluciones por las cuales se confirma ó se desestima el permiso para la investigacion, y contra las resoluciones finales concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerias generales, en los que se comprende el caso actual, ya porque el registrador convirtió el suyo en investigacion, ya porque las demasias se comprenden en la expresion general que hace la ley, designándolas entre las que se tratan bajo el epigrafe de perte-

nencias de minas en el capítulo 3.º de dicha ley:

Resultando que pasado el expediente al Fiscal, lo devolvió condictámen, solicitando que se reclamasen del Ministerio los documentos relativos a la segunda instancia administrativa, y venidos, evacuó la vista oponiéndose a la admision de la demanda, alegando para ello que la real orden de 13 de Abril de 1867, que puso término al expediente de D. Alban Ratier, declarando que no habia terreno para una pertenencia incompleta, es ejecutoria y cualquier agravio que exprese D. Luis Ratier para obtener lo que la Administracion le ha negado se dirige a contrariar esa resolucio de que tuvo conocimiento, y que es ya firme y ejecutoria; y que no hallándose el caso actual entre los que taxativamente marcan la ley y el reglamento de minas, no puede admitirse el recurso con arreglo a la jurisprudencia del Consejo de Estado y reales órdenes que cita:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que por la real orden de 13 de Abril de 1867, en que se declaró nulo el registro hecho a favor de D. Alban Ratier de la mina de hierro denominada «Ferreria octava,» quedó resuelto de una manera irrevocable que en el espacio que media entre las concesiones de las llamadas Antonio, Deseada y Camelina, que era el que Ratier solicitaba, no hay terreno franco ni aun para una pertenencia incompleta de aquel mineral:

Considerando que el registro presentado en Abril de 1868 por D. Luis Ratier se refiere al mismo terreno que con anterioridad le habia sido denegado a su hermano D. Alban, y concedido como demasia en 13 de Diciembre de 1867 a la mina «Deseada:»

Considerando que aunque el referido D. Luis presentó su solicitud al Gobernador de Santander pidiendo la pertenencia para explotar piritu de hierro, aparece del informe del Ingeniero Jefe de la provincia, y del dictámen emitido por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, que tanto el terreno en cuestion como el que comprenden las mismas limitrofes, contiene mineral de hidróxido de hierro, siendo por lo tanto inadmisibles las razones alegadas por el interesado para la obtencion del registro:

Considerando, además, que el recurso contencioso-administrativo sólo puede tener lugar en materia de mineria en los casos que determina el art. 89 de la ley de 6 de Junio de 1859:

Y considerando que la demanda propuesta a nombre de D. Luis Ratier contra la orden del Poder Ejecutivo de 19 de Mayo de 1869, por la que se confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Santander cancelando el registro de la mina «Ferreria octava,» que el mismo Ratier tenia solicitado, no se encuentra entre los que taxativamente señala el citado artículo 89:

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la admision de la demanda deducida por D. Luis Ratier contra la citada orden de diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Coleccion legislativa,» sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid a veinte y seis de Febrero de mil ochocientos setenta.—Enrique Medina.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos ai por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5 a 5'600 escudos arroba, y de 0'188 a 0'212 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'188 a 0'112 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 a 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 a 8'400 escudos arroba, y de 0'370 a 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'342 a 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 a 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 a 2,800 escudos arroba, y de 0,048 a 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,130 a 0,153 escudos.

Arroz, de 2,600 a 2,800 escudos arroba, y de 0,118 a 0,130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 1'800 a 2 escudos fanegas.

Trigo vendido.. 1.242 fanegas.

Precio medio... 4'473 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

134 vacas, que hacen 60.854 libras de peso.

206 carneros que hacen 4.304 idem.

30 cerdos, que hacen 7.255 idem.

75 terneras.—83 cabritos.—99 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 10 de Marzo de 1870.

—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Manual.

Del procedimiento administrativo, con arreglo a la ley de diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve é instruccion de tres de Diciembre del mismo año, por la Redaccion del el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Para consulta y guia teórico-práctica con formularios completos para la cobranza de los débitos a favor de la Hacienda, Diputaciones y Ayuntamientos, y para hacer efectivas las multas impuestas gubernativamente por los Alcaldes.

Puede pedirse al autor, calle de Carretas, 12, segundo izquierda remitiendo 16 sellos de franqueo de a medio real, ó en la calle de San Eulogio núm. 1.º, en Córdoba.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

El Sr. Ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados a las seis de la tarde a cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que de-

pendan de su Ministerio, ó creán oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa a los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo a los últimos modelos de instruccion.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Escribanía.

Se vende una escribanía de capital de provincia, con títulos corrientes, de cuya circunstancia se responde. Dará razon D. Eulogio Muñoz, plaza del Angel número 17, cuarto segundo, Madrid. 10—10

Arrendamientos.

Del cortijo nombrado Higuera y Carcabillas, situado en el término de la Rambla y a menos de una legua de ella, con 315 fanega de tercio, para desde el dia en adelante.

Del cortijo haza de Doña Maria, conocido por la Hazuela, situado en el término de la Rambla, con 81 fanegas de tierra por mayor, para desde 1.º de Enero de 1871.

Una casa en Córdoba, número 6, calle de los Morillos, para desde San Juan de 1870.

En la Secretaria del Excmo. Sr. Conde de Gavia, situada en su casa, calle de Santa Ana número 4, estan de manifiesto las condiciones. 15—15

Imp. del DIARIO DE CORDOBA

San Fernando, 34.